

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Regulación de condiciones de trabajo*: Convenios colectivos; Azúcar; Construcción y Obras Públicas; Corcho; Hostelería; Instituto Nacional de Previsión; Médico-Farmacéutica; Prensa; R. E. N. F. E.; Seguros y Capitalización; Servicios Médicos de Empresa; Telefónica; Tejas y ladrillos; Vidrio.—III. *Extinción de la relación laboral*: a) Abandono de trabajo; b) Crisis; c) Despido.—IV. *Cuestiones de procedimiento*.—V. *Seguridad Social*: a) Seguro de Accidentes de Trabajo; b) Seguro Obligatorio de Enfermedad; c) Seguro de Desempleo; d) Plus Familiar.

## I. CONTRATO DE TRABAJO

*Agente o comisionista mercantil. Incompetencia de jurisdicción*.—Para que los agentes o comisionistas mercantiles estén amparados por las normas de la legislación laboral y puedan considerárseles como trabajadores por cuenta ajena, es necesario que conjuntamente se den las circunstancias de que las operaciones que realicen necesiten de la aprobación o conformidad del empresario y la de no quedar obligados personalmente del buen fin de aquélla conforme dispone el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo en la redacción que a éste le dio la ley de 21 de julio de 1962, al fallar uno de ellos, ha de declararse que esta jurisdicción es incompetente para conocer la reclamación formulada. (Sentencia de 11 de abril de 1967.)

*Competencia desleal después de rescindida relación laboral*.—Una Empresa demandó a un antiguo trabajador, maestro de taller, que se había independizado montando un taller metalúrgico adyacente al de la demandante. Establecida en el artículo 74 de la ley de Contrato de trabajo la prohibición de concurrencia a la Empresa una vez extinguido el contrato de trabajo, sólo podrá cesar tal prohibición por el transcurso de dos a cuatro años, según los casos, cuando el empresario se haya negado a pactar con el obrero la oportuna indemnización durante los citados años y, en todo caso, cuando no justifique el empresario un efectivo interés industrial y comercial en el asunto y, como en el presente caso, ni ha transcurrido el tiempo preciso ni se ha probado la segunda circunstancia como correspondía al demandado y se da como probada la existencia de la última relativa la de interés industrial y comercial, es visto que el magistrado de instancia, aplicando correctamente el precepto citado, dictó sentencia de condena. (Sentencia de 29 de marzo de 1967.)

*Trabajos domésticos. Incompetencia jurisdicción.*—Si se tiene en cuenta que la misión que tenía confiada el actor era el cuidado y limpieza del jardín, así como algunos trabajos de limpieza dentro de la casa y la realización de recados, forzoso será llegar a la conclusión de que los indicados servicios encajan perfectamente dentro de los denominados domésticos en el apartado c) del artículo 2.º antes citado, por cuanto el hoy recurrente no participaba en la producción y el demandado no perseguía fin de lucro, y si contrató a aquél fue para su morada particular y al servicio suyo y de sus familiares, circunstancia que no queda desvirtuada por el hecho de que en el propio chalet estuviera instalado el Consulado, ya que, según quedó suficientemente acreditado, los servicios fueron contratados y prestados al demandado y su familia que era quien los retribuía, y nunca a la representación consular citada; en su virtud, si las partes no tenían la consideración de trabajador y empresario, respectivamente, y el contrato cae fuera del ámbito de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 6 de abril de 1967.)

*Universidades laborales. No es relación laboral la de los profesores. Incompetencia de jurisdicción.*—La competencia de jurisdicción de los Tribunales laborales para conocer de la cuestión planteada en la demanda originaria de las actuaciones, competencia que es definida en el artículo 1.º del texto refundido de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, en el que se dispone «estará determinada por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto», y en el presente caso ha de estimarse que tal concurrencia, en cuanto a la calidad de las personas, no existe ni la materia discutida es propia de la jurisdicción laboral que, en consecuencia, es incompetente para conocer, y ello en atención al contenido de la legislación orgánica de las Universidades laborales y de los respectivos estatutos del personal docente de las mismas, de lo que se deduce que la relación jurídica existente entre ambas partes litigantes no es propiamente de un contrato de trabajo, sino de naturaleza administrativa, por lo que los conflictos que puedan surgir sobre los derechos y deberes recíprocos ha de resolverse en la vía administrativa, primero, y después, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, y ello es así teniendo en cuenta que, no obstante la definición del artículo 6.º de la ley de 11 de mayo de 1950 de su contenido general y de su Reglamento Orgánico de 24 de noviembre de 1960, se deduce su carácter de institución pública, aunque disfruten de autonomía con personalidad jurídica y patrimonio propio y se la califique como «no estatal», lo que no implica para que sea el propio Estado quien las crea, el Gobierno apruebe su financiación con informe del Ministerio de Hacienda, que en el orden docente el Ministerio de Educación Nacional es el que ejerza sus facultades y el Ministerio de Trabajo sea el superior jerárquico, en cuanto a órgano de gobierno, dirección, fiscalización, gestión, administración, patrimonio y normas reguladoras, sin que a estas consideraciones sea obstáculo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus dos sentencias en las que se apoyan los demandantes de 3 y 8 de febrero de 1964, ya que las Universidades laborales, como el propio Estado, tienen la cualidad de «Empresa» a los efectos laborales respecto de quienes a su vez ostentan la cualidad de trabajadores, y así se estima en el citado artículo 1.º del Decreto de 21 de abril de 1966, y tales sentencias no afectan al personal docente, por lo que no son aplicables al presente caso, en el que la reclamación se formula pretendiendo ampararse en el Reglamento Nacional de Trabajo de la Enseñanza no Estatal para

disfrutar de un concreto beneficio que esta forma reconoce a los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la misma, con olvido de que el citado personal se rige por Estatuto propio de 21 de enero de 1961, aprobado por el Ministerio de Trabajo, que en modo alguno puede estimarse derogado por aquella Reglamentación, y ello porque el citado personal está fuera del ámbito laboral y su Estatuto citado es un auténtico Estatuto de funcionarios, en cuyo contenido sólo se advierten referencias a órganos administrativos sin que los rectores de las Universidades tengan facultades decisorias en materia de personal, sino tan sólo las de mero conducto reglamentario, estableciéndose un sistema puramente administrativo en materia disciplinaria, sin intervención alguna jurisdiccional e igualmente en cuanto se refiere a los derechos reconocidos en el citado Estatuto al «personal docente y de medios y servicios didácticos» y, en general, a la aplicación de sus preceptos e infracción de los mismos, es decir, por medio de la escala superior jerárquica, por conducto del rector y con facultades resolutivas del delegado de Servicio de Universidades laborales, director general de Previsión y ministro de Trabajo, o sea una auténtica vía administrativa que desplaza totalmente a la jurisdicción de trabajo; por lo que, en definitiva, ha de estimarse la incompetencia jurisdiccional. (Sentencia de 3 de marzo de 1967.)

*Vivienda en razón al trabajo. Competencia jurisdicción laboral para desalojo.*—La vivienda que ocupa el hoy recurrente le fue cedida en razón al contrato de trabajo que mantenía, según expresamente se hace constar en la cláusula 9.º del contrato de inquilinato, y sin que se oponga a ello la circunstancia de que el demandante repercutiese la parte correspondiente a las obras efectuadas en el inmueble, ya que ésta es una cuestión que en su día pudo discutir si estimaba que no debía pagarlo, pero que es insuficiente para desvirtuar el origen de la ocupación de la vivienda que, como antes se dice, no fue otro que la relación de trabajo; por consiguiente, al ejercitarse en la demanda la acción que concede el artículo 214 del texto Procesal laboral para el desalojo de la indicada vivienda en el plazo que señala el artículo 52 de la ley de Contrato de trabajo y en atención a haberse extinguido el contrato por voluntad del trabajador no cabe duda que tal cuestión cae dentro de la jurisdicción de trabajo. (Sentencia de 8 de abril de 1967.)

## II. REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

### CONVENIOS COLECTIVOS

*Representación empresas encuadradas Sección Económica. Encuadramiento posterior al convenio.*—El artículo 6.º de la ley de 24 de abril de 1958 sobre convenios colectivos y artículo 8.º de la Orden de 22 de julio de 1958 se reconoce capacidad para convenir en nombre de las Empresas y trabajadores a sus correspondientes representantes profesionales en el seno de la Organización Sindical según el ámbito del convenio, siendo partes deliberantes en nombre de los empresarios y trabajadores las respectivas representaciones profesionales en el seno de dicha Organización Sindical y, en conse-

cuencia, estando encuadrada la Empresa en la Sección Económica del Grupo y Sindicato referidos, es evidente su representación concretamente al convenio que se discute, sin que pueda objetarse que el encuadramiento en el Sindicato fue posterior: 1.º, porque no se ha probado; 2.º, porque el convenio es norma dentro del ámbito del convenio y no pueden quedar excluidas de su aplicación las Empresas encuadradas con posterioridad, pero a las que alcanza su ámbito de aplicación, pues de no ser así habría una diferencia de trato entre trabajadores que prestaran servicios en Empresas encuadradas con anterioridad y Empresas encuadradas con posterioridad, lo que originaría, además, conflictos normativos y perjuicios económicos contrarios a la seguridad del tráfico jurídico y de la seguridad en las relaciones de trabajo, por cuya razón ha de estimarse la infracción de las citadas normas. (Sentencia de 2 de marzo de 1967.

*Representación económica. No vincula al Ayuntamiento no encuadrado en el Sindicato.*—La cuestión fundamental sometida al conocimiento de la Sala se centra en dilucidar si el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* vincula al Ayuntamiento como entidad patronal de sus obreros, y a tal efecto es obligado declarar conforme el criterio de este Tribunal mantenido en sus sentencias de 12 de diciembre de 1962; 2 de febrero de 1965 y 11 de junio de 1966, que el problema de delimitación del ámbito personal de un convenio debe quedar diferido a la autoridad administrativa, según determina el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la ley de 24 de abril del mismo año, máxime teniendo en cuenta que no consta en autos que el Organismo demandado prestase su adhesión a dicho convenio ni, asimismo, que hubiese estado legalmente representado por alguna de las partes que lo concertaron, por lo que procede declarar la incompetencia de esta jurisdicción para conocer el problema. (Sentencia de 19 de abril de 1967.

#### A Z Ú C A R

*Despidos eventuales por modificaciones producción.*—El artículo 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las fábricas de azúcar al establecer la clasificación del personal en atención a su permanencia en la Empresa, sólo admite dos términos, fijos y eventuales, comprendiendo en éstos últimos a los que corrientemente se llaman de campaña, es decir, los que aportan su esfuerzo de manera accidental o discontinua, regulando el artículo 38 de dichas Ordenanzas la reducción o cese de los eventuales en el sentido de autorizar a las Empresas para prescindir de los más modernos cuando las modificaciones en máquinas o de producción, aunque forman un turno de preferencia con los no llamados o admitidos para cubrir las vacantes que puedan producirse, que es exactamente el criterio seguido por la demandada hasta el punto que el día del juicio ya se había reintegrado varios demandantes que, en consecuencia, desistieron de su acción, exigiendo el artículo 39 del cumplimiento de los trámites del Decreto de 26 de enero de 1944, sobre crisis, única y exclusivamente cuando la reducción afecte al personal fijo. De lo razonado se desprende que no ha existido el despido porque se reclama

sino el ejercicio de la facultad que el mencionado artículo 38 concede a las Empresas azucareras en los supuestos de modificaciones técnicas de las máquinas, que es lo realizado por la demandada. (Sentencia de 4 de marzo de 1967.)

#### CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

*Contratos eventuales. No existe abuso de derecho.*—Se acusa la aplicación indebida del artículo 27 de la ley de Contrato de trabajo en relación con los artículos 13 y 14 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas y violación del artículo 76, causa primera, de la citada ley laboral y de determinadas doctrina jurisprudencial en relación con el abuso de derecho y si se tiene en cuenta que el último contrato suscrito se le puso término al llegar la fecha pactada, que su duración no rebasó los seis meses, que fue preavisado con una semana y se le abonó una semana de indemnización, circunstancias todas que concurren en los contratos anteriores, mediando a veces entre un contrato y el siguiente un período de tiempo superior a un mes, es claro que no existen términos hábiles para aplicar la teoría del abuso de derecho que la doctrina jurisprudencial invocada aprecia al contemplar supuestos de hecho distintos a los que ahora se enjuician, mucho más al tratarse de actividades tan fluctuantes como las de la construcción, donde no se puede obligar a las Empresas a que mantengan una elevada plantilla, que en muchas ocasiones resultaría totalmente innecesaria; por consiguiente, si el actor no ha superado los seis meses en la prestación de sus servicios, su calificación no puede ser otra que la de eventual, de conformidad con el artículo 13 de la Reglamentación citada, según la nueva redacción de la Orden de 3 de junio de 1966, y como el cese se ha producido con los requisitos que establece el artículo 14, ningún derecho le asiste. (Sentencia de 8 de abril de 1967.)

#### CORCHO

*Trabajadores eventuales a tiempo fijo. Abuso de derecho. Renovación contrato.*—Para poder apreciar la existencia de abuso de derecho al que se refiere la causa 1.ª del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, regulador de las que ponen fin al contrato laboral, es indispensable que, en forma manifiesta, el ejercicio de la causa de terminación del contrato de trabajo consignada en éste, se intente llevarlo a efecto en forma anormal o antisocial y con la intención de dañar o de obtener un resultado prohibido por una norma jurídica amparándose en la que tiene distinta finalidad. A la vista del contenido de hechos probados de la sentencia de instancia, no se dan los expresados supuestos sino la normal contratación, tratándose de industria como la corchera, en la que el trabajo ha de intensificarse en determinados períodos, de peonaje primero por tres meses y luego por tiempo sólo determinado en el máximo de otros tres, con abono siempre del Plus especial de eventualidad establecido precisamente por compensar al operario de lo aleatorio de su permanencia en el trabajo. (Sentencia de 6 de marzo de 1967.)

## HOSTELERÍA

*Duración contrato. Abuso de derecho. Trabajo permanente calificado de temporal.*— La teoría del abuso del derecho, perfilada en la esfera civil, tiene en la social, por ser de esta índole, el interés que, principalmente la justifica, una extensa posibilidad de aplicación, y por tanto, no sólo en el caso concreto de estipulación de causa de terminación del contrato de trabajo constitutiva de manifiesto abuso de derecho por parte del empresario, a que se refiere la primera de las consignadas en el artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, sino en todos aquellos en los que, haciendo uso de un derecho externamente legal, sean traspasados los límites impuestos por la buena fe, con intención de dañar o utilizado el mismo de un modo anormal y contrario al interés social, deberá hacerse uso de aquella doctrina según se deduce de la contenida, entre otras, en las sentencias de la Sala de lo Social de nuestro Supremo Tribunal, de 4 de junio y octubre de 1956, 23 de noviembre y 26 de diciembre de 1959 y 8 de noviembre de 1962. Consta con claridad en los hechos que han de tenerse por ciertos que se dieron los requisitos definidores del abuso de derecho no por el pacto concreto de una causa de terminación del contrato de trabajo, sino por la celebración del tiempo cierto que legalmente la lleva implícita, utilizando anormalmente el derecho que confiere el artículo 27 de la ley de Contrato de trabajo para conseguir quedase al arbitrio del empresario el cumplimiento del principio de interés social de estabilidad del trabajador en el empleo, toda vez que los servicios para los que se contrató al actor no guardaban relación alguna con tiempo determinado, sino que tenían carácter de ordinarios y permanentes, los que sólo están sujetos a período de prueba transcurrido el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Hostelería aplicable, se convierten en, por tiempo indefinido, como así deben considerarse los del actor, a partir del momento en que sobrepasó el período de prueba normal que fue concertado, evidenciándose con ello el verdadero carácter del contrato que une a los litigantes, acertadamente calificado en la sentencia. (Sentencia de 5 de abril de 1967.)

## INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

*Relación laboral de los funcionarios. Competencia de jurisdicción.*— Planteada la cuestión de competencia ha de ser resuelta previamente en el sentido de atribuirla a esta jurisdicción de trabajo, por las siguientes razones: a) Porque existe una prestación de servicios por el actor al I. N. P. que ha de presumirse que tienen carácter laboral, según dispone el artículo 3.º de la ley de Contrato de trabajo. b) Que los Estatutos de 30 de enero de 1965 no definen en su artículo 3.º la naturaleza de la relación entre el Instituto y sus funcionarios. c) Porque el Tribunal Supremo ha asignado carácter laboral a dicha relación; por tanto, cuantas incidencias surjan entre el I. N. P. y sus funcionarios con motivo de dicha relación laboral, escapa al ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa (sentencias de 9 de diciembre de 1959 y 10 de octubre de 1960). d) Porque habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Organismos autónomos de 26 de diciembre de 1958, el I. N. P. está excluido de la esfera de aplicación

del Procedimiento administrativo. e) Por asignarse el artículo 452 de la Seguridad Social la competencia a esta jurisdicción para conocer de las cuestiones contenciosas entre las Empresas gestoras y su personal. Por consiguiente, en consideración a tales razones y a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 21 de abril de 1966, procede, como se ha dicho, estimar la competencia de esta jurisdicción. (Sentencia de 17 de marzo de 1967.)

#### MÉDICO-FARMACÉUTICA

*Ayudante técnico sanitario. Relación de dependencia. Características especiales.*—Las cuestiones planteadas se reducen en realidad a determinar si el demandante prestó o no servicios de carácter laboral por cuenta y orden del Sanatorio. Son requisitos esenciales del contrato de trabajo: a) La prestación voluntaria de servicios profesionales, manuales o intelectuales. b) Por cuenta y bajo dependencia del dador del trabajo. c) Retribuida. El requisito de la dependencia, tal como lo entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 16 de febrero de 1966, que sintetiza las de 21 de enero y 16 de diciembre de 1964) se entiende actualmente como que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista, rector y disciplinario de la Entidad por cuya cuenta trabaja.

De ahí que no sea precisa una absoluta y rigurosa subordinación y sea laboral la relación de médicos —servicios predominantemente científicos— si existe tal dependencia, aunque no tengan jornada ni horario fijo, no figuren en nómina, ni libro de salario, no se hallen dados de alta en Seguros Sociales y presten su actividad a otras Empresas. La calidad de los servicios del demandante no puede ser equiparable o aquellos otros cuyo rendimiento se mide por la permanencia en el centro de trabajo. La sentencia de 21 de enero de 1964, asimismo declara que la relación jurídica entre un ayudante técnico sanitario y la Empresa está perfectamente encuadrada en el artículo antes citado al tratarse de una prestación de servicios libres, voluntaria y profesional, remunerada por cuenta ajena y en condiciones de dependencia. Acreditado que el actor trabajó ininterrumpidamente al servicio de la demandada, mediante remuneración que la propia Empresa le reconoció la condición de trabajador al afiliarle a los Seguros Sociales hasta el año 1963, en que unilateralmente le dio de baja sin que la relación contractual experimentara posteriormente novación alguna, es obvio que en tales circunstancias no puede negar ahora la existencia del vínculo laboral que anteriormente tenía reconocido porque ello implicaría ir contra los propios actos. (Sentencia de 3 de abril de 1967.)

#### PRENSA

*Clasificación laboral independiente de posesión carnet de periodista.*—El demandante ingresó en la Empresa como colaborador especial, pasando luego a desempeñar funciones de redactor y últimamente las de jefe de redacción; es evidente la prestación de servicios a la demandada, lo que por aplicación del artículo 3.º de la ley de Contrato

de trabajo hace suponer la existencia de un contrato de trabajo que, naturalmente, ha de ser regulado por las normas establecidas para los de su clase, en este caso la Reglamentación de Prensa de 9 de noviembre de 1962, no siendo bastante para destruir tal presunción el hecho de que los servicios prestados los haya realizado sin estar en posesión del carnet de periodista, porque ateniéndose la Sala a las normas estrictamente laborales, tal falta no destruye la prestación de servicios propios de los que define la Reglamentación citada, ni es bastante para excluir a los mismos del ámbito de aplicación de dicha Ordenanza, porque si bien el artículo 17 establece para los redactores el «deber» de estar en posesión del carnet de periodista, la misma redacción del precepto autoriza a considerar tal requisito que, por otra parte, y a efectos del apartado c) de las excepciones contenidas en el artículo 2.º de la citada Ordenanza, no se considera suficiente por no ser asimilado a redactor, cuando se ha probado la realización de funciones de tal y tanto como simple redactor como de jefe de redacción, pues la infracción de los preceptos de orden no laboral que exigen inexcusablemente el citado requisito podrán originar otra clase de responsabilidad, pero laboralmente ha de estimarse la existencia de una relación laboral a la que no pueden aplicarse otras formas que las contenidas en la citada Reglamentación, por entender comprendido al actor dentro del ámbito personal de la misma una vez se da como probado la función de redactor y de jefe de redacción. (Sentencia de 3 de abril de 1967.)

R. E. N. F. E.

*Daltonismo no afecta a funciones de interventor en ruta.*—Aun cuando el actor padece daltonismo al rojo-verde de carácter conjunto, ello no le ha impedido realizar las funciones de interventor en ruta durante treinta y ocho años, porque las funciones asignadas a dichos agentes en el artículo 10 del capítulo II del título III del Reglamento del Régimen Interior de la R. E. N. F. E., son independientes de esta anomalía visual según acertadamente declara la sentencia recurrida. (Sentencia de 13 de abril de 1967.)

*Derecho a kilométrico. Incompetencia de jurisdicción.*—Que aún aceptando el contenido laboral de la presente reclamación, según el artículo 137 del Decreto de 21 de abril de 1966, así como la calidad de las personas litigantes, ello, en el presente caso, no es determinante de asignación de competencia a esta jurisdicción, por disponerlo así el número 4.º del artículo 1.º del Decreto de 21 de abril de 1966 al tener señalado para el caso el procedimiento especial establecido por el Decreto de 23 de marzo de 1956 y disposición transitoria 5.ª de la ley de 16 de diciembre de 1964, que autoriza la reclamación ante el Consejo de Administración de la R. E. N. F. E., con recurso ante el Ministerio de Obras Públicas. (Sentencia de 15 de marzo de 1967.)

*Personal fijo, en razón a la actividad normal y permanente que se desarrolla.*—Si los demandantes, todos con una antigüedad superior a los doce años, han venido prestando sus servicios a la Entidad demandada en trabajos de conservación de la vía, que es elemento esencial y básico para una Empresa ferroviaria, es claro que no pueden ser

## JURISPRUDENCIA

conceptuados de eventuales, ya que a ello se opone la clase de trabajo efectuado que responde a una necesidad de carácter permanente y que no debe ser atendida, y menos por un período de tiempo tan prolongado con personal eventual, según dispone el artículo 4.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la R. E. N. F. E., y el principio de permanencia y estabilidad en el empleo que inspira nuestra legislación social, que si autoriza la contratación por tiempo cierto y determinado es sólo para las atenciones de trabajos extraordinarios o esporádicos, pero no para la realización de lo que constituye actividad normal y permanente de la Empresa, cual es en el presente caso la conservación y cuidado de la vía por donde ha de discurrir el tráfico ferroviario. (Sentencia de 3 de marzo de 1967.)

*Rescisión de contrato. Subrogación de la R. E. N. F. E. si continúan realizándose los trabajos. Competencia de jurisdicción.*—a) Los demandantes trabajaban a las órdenes y por cuenta de la Empresa, contratista de servicios auxiliares con la R. E. N. F. E., realizando su cometido en el depósito de máquinas, y consistiendo éste en realizar operaciones de carga y descarga de combustible, leña, arena, carbonilla y escoria, así como limpieza de máquinas y tenderes y gira de éstos en la placa. b) Que la Empresa presentó la oportuna solicitud de autorización para cesar en sus actividades, con el consiguiente despido de los diecinueve productores de su plantilla, manifestando a la R. E. N. F. E. su voluntad de rescindir la contrata que tenían concertada, cosa que ésta aceptó. c) Que la Delegación de Trabajo resolvió el expediente, tramitado a instancia de la Empresa, autorizando el cese por ésta solicitado, pero recurrida tal resolución por los trabajadores afectados, la Dirección General de Empleo resuelve el recurso, considerando que no hay motivo suficiente para pretender un cese de actividades y consiguiente despido de los trabajadores interesados, cuando la función que éstos realizaban ha de continuar desempeñándose, y partiendo de una subrogación empresarial que, a su decir, se ha operado, estima el recurso interpuesto, revoca la resolución recurrida, dejando sin efecto la autorización para proceder al despido de los trabajadores, y declara que éstos deben continuar al servicio de la R. E. N. F. E. Y si todo ello es así, resulta evidente que al girar todo el problema que se debate en torno a la subsistencia de unos contratos de indudable índole laboral que, según la resolución a que acaba de hacerse referencia, ligan a las partes litigantes por la subrogación empresarial operada, la competencia de la jurisdicción de Trabajo es manifiesta al ser la única que puede conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos que se promueven en la rama social del Derecho. (Sentencia de 16 de marzo de 1967.)

### SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN

*Agente de seguros. Es relación mercantil. Incompetencia de jurisdicción.*—La actora, por virtud de dos contratos, a los que expresamente se atribuye naturaleza mercantil, ha venido prestando a ésta servicios fuera de la localidad en que radica y sin sujeción a horario consistente en la obtención de solicitudes de títulos de capitalización y gestión del cobro de recibos de cuotas sucesivas, así como las conducentes a la pro-

ducción y conservación de la cartera en la zona que le estaba asignada. Estos servicios son los propios de agentes de seguros, como se les denomina en el segundo contrato formalizado por los litigantes, y sin que esta calificación obste que en el primero de los aludidos convenios se titule a la autora «secretaria de relaciones públicas», porque lo decisivo para determinar la naturaleza de la relación jurídica que unía a los contendientes es la misión realmente encomendada, la actividad desarrollada por la recurrente al servicio de la recurrida es la de agente de seguros con contrato mercantil, excluido por el artículo 2.º de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros de su ámbito de aplicación, procediendo, por tanto, declarar la incompetencia de esta jurisdicción de Trabajo para conocer en el conflicto planteado. (Sentencia de 7 de marzo de 1967.)

#### SERVICIOS MÉDICOS DE EMPRESA

*Equiparación Auxiliares Técnicos Sanitarios a titulados grado medio. No es preciso mantener equiparación en convenio colectivo.*—El problema litigioso se centra en determinar el alcance que ha de darse al artículo 89 del Reglamento de Servicios Médicos de Empresa de 21 de noviembre de 1959 en su redacción de Orden de 12 de mayo de 1960, el cual establece la equiparación de los Técnicos Sanitarios a las retribuciones que como mínimas señalen para los titulados de grado medio las Reglamentaciones, y a tal efecto es incuestionable que la referida equiparación económica entre unos y otros titulados se refiere a la consignada en la respectiva Reglamentación, pero no a las pactadas o establecidas en convenios colectivos, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de abril de 1965, y si también autoriza a computar proporcionalmente otros beneficios complementarios concedidos no se refiere a los pactados, sino a los establecidos por disposiciones vigentes, es decir, legales. (Sentencia de 25 de abril de 1967.)

#### TELEFÓNICA

*La comisión de servicio no es traslado ni sanción. Necesidad de justificar su exigencia.*—El actor prestaba servicios como operador técnico de mesas de pruebas en la Compañía Telefónica, y habiéndose producido frecuentes imperfecciones en el servicio de teletipos que un periódico tenía contratado con dicha Compañía fue destinado, en comisión de servicio, a otra localidad. No cabe confundir el traslado regulado en el artículo 108 de la citada Reglamentación con la comisión de servicios, que se regula asimismo en el artículo 116 de dicho texto legal, que se diferencian ante todo por el carácter permanente del primero, mientras que el segundo está sólo en relación con la duración del servicio. El actor fue desplazado en comisión de servicio y no trasladado; situación que, además, no constituye ninguna de las sanciones que por faltas muy graves establece el artículo 125 de dicho texto legal, con lo cual se viene a demostrar que se trata de un destino en comisión de servicio y no de una sanción, al

## JURISPRUDENCIA

no figurar entre ellas la mencionada situación, y si, según el Reglamento de Régimen Interior y convenio colectivo, es preciso que se acredite la necesidad que justifique tal situación, es evidente que tal circunstancia resulta suficientemente acreditada por el resultando de hechos probados, debiendo tenerse en cuenta, además, que la comisión ha de tener la duración que señale el artículo 146 del Reglamento de Régimen Interior, según la propia Empresa reconoce. (Sentencia de 22 de abril de 1967.)

### TEJAS Y LADRILLOS

*Personal fijo, temporero y eventual.*—Los servicios objeto del contrato de trabajo concertado por los contendientes fueron los propios de peón especializado en la actividad de fabricación de ladrillos, y asimismo que duraron más de cinco y menos de seis meses, sin que conste nada especialmente relativo a la fijeza o eventualidad de dichos servicios. Para dilucidar este trascendente extremo debe estarse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo, a las normas legales que reglamenten la actividad laboral, que por tratarse de la fabricación de ladrillos son las contenidas en la Reglamentación Nacional aprobada por Orden de 26 de septiembre de 1946. Esta normativa, en su artículo 27, clasifica el personal de fijo, temporal y eventual, siendo este último el que se contrata para trabajos extraordinarios o anormales que no excedan de noventa días; el temporal, aquel que se contrata por tiempo cierto o para una obra o un servicio determinado, de duración de tres meses, sin llegar al año, y fijo, el que no guarda relación en sus funciones con la duración del trabajo en que presta sus servicios, por lo que no probado, ni posible por el tiempo entenderlo así, que el actor fuese contratado para trabajos propios de eventual, ni tampoco de temporal, como la Empresa intentó con referencia a la finalidad exclusiva de reemplazar al trabajador incorporado al servicio militar, es claro que dado el hecho cierto de haber sido superado el período de prueba, que procede tener por obrero fijo al demandante en el momento de ser despedido; todo ello de acuerdo con el artículo 27 citado y con el 19 de la propia Reglamentación. (Sentencia de 13 de abril de 1967.)

### VIDRIO

*Plazo para recurrir contra sanciones es de caducidad.*—Partiendo de los hechos declarados probados, es consecuencia inmediata la deducción de la interpretación errónea por el juzgador de los preceptos de idónea aplicación que se citan, y concretamente del artículo 63 de la Reglamentación del Vidrio, aplicable al caso de autos, por ser la reguladora de la relación entre las partes, y en dicho precepto se establece de modo imperativo el plazo de diez días para recurrir ante la Magistratura contra el acuerdo de la Empresa de imposición de sanción; plazo que, tanto si el recurso se fundamenta en inexactitud o inexistencia de las faltas que le sirven de fundamento como si es consecuencia de falta de requisitos formales para su aplicación, que en todo caso darían lugar a pronunciamientos de improcedencia o nulidad según los casos y causas

## JURISPRUDENCIA

alegadas, siempre por ser de caducidad. al igual que la de quince días establecida para la acción de despido, ha de ser estimado y tenido en cuenta, y que por ser de orden público ha de ser estimada (la caducidad) incluso de oficio, no pudiendo hacer pronunciamientos el juzgador sobre el fondo, si fue rebasado dicho plazo, y como en el presente caso el actor no ejercita su acción hasta después no de diez días, sino de año y medio, es indudable que por rebasar el plazo de caducidad debió ser rechazada la reclamación. (Sentencia de 22 de marzo de 1967.)

### III. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

#### a) ABANDONO DE TRABAJO

*No es necesaria comunicación escrita de la Empresa por no ser despido.*—El actor, por rescisión unilateral libremente adoptada, puso fin a la relación contractual, dejando de acudir al trabajo —más de un mes—, sin probar en modo alguno existir causas que justificaran sus ausencias, razón por la que la empresaria no venía obligada a enviarle comunicación de despido; requisito que únicamente debe ser cumplido cuando la rescisión contractual obedezca a decisiones patronales que se apoyen en las causas que la Ley ampara. (Sentencia de 3 de marzo de 1967.)

#### b) CRISIS

*Cuantía indemnización. Libre facultad juzgador dentro límites legales.*—Autorizada por la Delegación Provincial de Trabajo, en expediente de crisis, la rescisión del contrato del actor, y señalada una indemnización, se formula recurso por estimar que esta cantidad es muy inferior a la que debía corresponderle, pero ello no puede prosperar por ser facultad del juzgador de instancia la determinación de la cuantía que por aquel concepto ha de señalarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 26 de enero de 1944, en relación con lo determinado en la Orden de 14 de noviembre de 1961. (Sentencia de 10 de abril de 1967.)

#### c) DESPIDO

#### CONFLICTO COLECTIVO

*Es suficiente causa la participación en un conflicto colectivo ilegal, salvo coacción o amenazas invencibles.*—Por el recurrente se intenta poner de manifiesto una contradicción entre el apartado 2.º del artículo 5.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962 y el artículo 103 del texto procesal laboral antes citado; colisión que pretenden resolver en favor del último precepto que por ser de fecha posterior entiende que ha derogado al anterior; pero como en realidad no existe la contradicción invocada, toda

## JURISPRUDENCIA

vez que si el Decreto de 1962 considera incursos en causa de despido a los trabajadores que hayan participado en un conflicto colectivo que carezca de fundamento laboral o se produzca con inobservancia de los procedimientos legales vigentes, concediendo a las Empresas la facultad de rescindir el contrato, conforme al artículo 97 del hoy vigente texto procesal, tal disposición en nada se opone a las normas contenidas en el artículo 103 de este texto procesal, que regulan no la facultad rescisoria a que antes se alude, sino las consecuencias del despido, según se declare el mismo de procedente o improcedente, estableciendo en este último caso el derecho de opción entre la readmisión o la indemnización, y si bien se admite la posibilidad de que se califique de improcedente el despido de un trabajador que haya participado en un conflicto colectivo de los expresados, ello será, entre otros supuestos que se pueden dar, cuando los Tribunales, al apreciar las circunstancias concurrentes, lleguen a la convicción de que esa participación no fue voluntaria, sino que estuvo motivada por coacciones y amenazas que el operario no pudiera vencer, como señalaba la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1964, y en general, siempre que se acredite la existencia de algún vicio de consentimiento; lo que demuestra que, además de no ser cierta la colisión de normas alegadas, los términos del apartado 2.º del artículo 5.º del Decreto de 1962 son de una claridad tan meridiana que no necesitan de otra interpretación que el tenor literal del precepto, y que, según él, es suficiente con que el trabajador tome parte en un conflicto colectivo ilegal para que la Empresa pueda usar de la facultad rescisoria, que al estar amoldada a la norma legal nunca puede ser calificada de arbitraria. (Sentencia de 5 de abril de 1967.)

### DESLEALTAD

*Cobrador de autobús que no entrega billetes.*—El actor, cobrador de un autobús, fue despedido al comprobarse que no entregó el billete a un viajero, no obstante haber cobrado su importe.

Resulta indudable que el actor incurrió en falta de deslealtad que justifica el despido en virtud de la causa e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, no resultando vulnerado en la sentencia impugnada, sino aplicado con acierto dicho precepto legal. (Sentencia de 15 de marzo de 1967.)

### FUERZA MAYOR

*No la constituye el corte de suministro eléctrico por causas previstas en contrato con la Compañía.*—Para darse la causa sexta de terminación del contrato de trabajo, prevenida por el artículo 76 de la ley fundamental que rige el mismo, texto refundido de 26 de enero de 1944, es preciso concorra alguna de las causas que éste enumera u otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que esté previsto no se haya podido evitar. El hecho, declarado probado y calificado por el juzgador como causa de fuerza mayor originadora de la

terminación de los contratos laborales que unían a aquéllos con la Empresa demandada, es el de haber sido cortado a ésta el suministro de fluido eléctrico. Este hecho, sin la concurrencia de otras circunstancias, que en realidad habrían de variarlo, no puede ser estimado causa de fuerza mayor imposibilitadora del trabajo, toda vez que no es semejante a los que la ley consigna: incendio, inundación, terremoto, guerra, etcétera; ni es extraordinario, sino por el contrario, hasta frecuente, el que las Compañías suministradoras de fluido eléctrico corte éste a los abonados, y por último, es previsible y previsto, ya que figuran sus motivos en todos los contratos de suministro y fácilmente evitable, sin más que no incurrir en las infracciones que dan lugar al corte de energía eléctrica, o acudir a la autoridad administrativa que ha de aprobarlo; todo ello de acuerdo con lo ordenado por el vigente Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el Suministro. Inexistente la fuerza mayor extintora de los contratos de trabajo de los actores, según se acaba de razonar, procede declarar improcedente el despido. (Sentencia de 16 de marzo de 1967.)

#### MALOS TRATOS DE PALABRA A LOS COMPAÑEROS

*Insultos y vejaciones por testificar en juicio laboral.*—Cuando los trabajadores acuden a los Tribunales de lo Social para testificar en relación con hechos presentados en el centro del trabajo, cumpliendo de esta forma con el deber impuesto a los ciudadanos de colaborar a la función pública de justicia, no cabe duda que tal actuación está íntimamente ligada con el servicio prestado, puesto que sus manifestaciones se refieren a sucesos acaecidos en el desarrollo de la relación laboral, por lo que si la actora pronunció frases ofensivas contra un compañero por haber depuesto en un juicio seguido entre una hija suya y la demandada, y precisamente por las manifestaciones que hizo en aquel acto, es evidente que tales ofensas constituyen los malos tratos de palabra previstos como causa de despido en el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, ya que de no sancionarse adecuadamente en la esfera laboral hechos como el que ahora se enjuicia, con independencia de la valoración que puedan merecer en otras jurisdicciones, sería tanto como entorpecer la actuación de los Tribunales de Trabajo, ya que los operarios se negarían a testificar sobre el comportamiento de sus compañeros si después de su comparecencia, y en los propios locales de la Magistratura, se permitiese a los litigantes que los hicieran objeto de insultos y vejaciones. (Sentencia de 1 de marzo de 1967.)

*Posibilidad ampliar causas despido con antelación suficiente a celebración del juicio.* El artículo 100 del vigente texto procesal laboral de 21 de abril de 1966, al establecer que no se admitirán a la demanda otros motivos de oposición que los consignados en la comunicación escrita a que se refiere el artículo 97, lo que hace en realidad es centrar sobre los términos de la litis, no permitiendo que en la contestación a la demanda se aleguen nuevas causas de despido, que sorprenderían al actor, y por la concentración que impera en el juicio laboral le ocasionarían una verdadera indefensión al no haber podido preparar los medios probatorios precisos para desvirtuar las nuevas imputaciones, pero lo que no prohíben los preceptos citados, ni ningún otro de

## JURISPRUDENCIA

nuestro ordenamiento jurídico, es que la Empresa pueda ampliar la comunicación de despido si, después de cursada ésta, tiene noticias de la realización de otras faltas laborales por el despedido, siempre y cuando, como es natural, que esa ampliación se verifique con antelación suficiente a la celebración del juicio, a fin de que el trabajador pueda preparar su defensa. (Sentencia de 11 de abril de 1967.)

### IV. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

*Ejecución resolución administrativa. Incompetencia hasta resolver recurso contencioso-administrativo.*—En el caso de autos, al igual que en otros similares sobre los cuales se ha pronunciado esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 18 de marzo de 1966, 7 de junio del mismo año y 20 de febrero de 1967, ha de estimarse la incompetencia de jurisdicción para conocer de la cuestión planteada en la demanda, originaria de las actuaciones hasta tanto recaiga resolución contencioso-administrativa pendiente de la Sala IV del Tribunal Supremo y, a su vez, se acredite haber sido solicitada la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado a que se refiere el artículo 116 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, y ello en atención a que, como se declaró en las citadas sentencias, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 21 de abril de 1966, conforme al cual la jurisdicción de Trabajo es competente para conocer y «ejecutar sus decisiones» en los conflictos individuales y colectivos que se promuevan en la rama social del Derecho, y si bien es cierto que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo, aun cuando contra los mismos se interponga recurso, ello es así en tanto no se acuerde la suspensión por quien tiene facultades para resolver el recurso, y en el presente caso tal suspensión ha sido solicitada en forma conforme al citado artículo 116 de la ley de Procedimiento administrativo, y en consecuencia, la Magistratura no puede interferirse, sin salirse de los límites de su propia competencia, en la ejecución de una resolución de la Administración, que ni es firme ni es ejecutiva, teniendo en cuenta que tal petición se halla pendiente de resolución, y por ello, mientras el Tribunal Supremo, en uso de su privativa competencia para decidir, no resuelva si el acto es ejecutivo o no, la Magistratura carece de competencia para ejecutarlo, porque otra cosa sería sustraer al superior una decisión atribuida exclusivamente a su competencia, y ello aparte de que el problema jurisdiccional que se plantea, y al que ha de aplicarse el artículo 116 de la citada ley de Procedimiento administrativo, en relación con el artículo 122 de la vigente ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha de resolverse en el sentido de evitar en todo caso la posible disparidad entre los acuerdos de ambas jurisdicciones, por lo que, en definitiva, la declaración de incompetencia de jurisdicción. (Sentencia de 5 de mayo de 1967.)

*No es admisible nueva prueba documental en trámite de recursos.*—En realidad, solicita la parte actora la revisión de los hechos en atención a un documento aportado a los autos en trámite de recurso que no puede tener en cuenta la Sala en atención a lo dispuesto en el artículo 160 del texto articulado II de la ley de Bases de la Se-

## JURISPRUDENCIA

guridad Social, por lo que es procedente mantener los hechos de la sentencia, y en su consecuencia, confirmar la resolución por sus propios fundamentos. (Sentencia de 10 de marzo de 1967.)

*Nulidad actuaciones. La denegación de prueba testifical debe ser recurrida o protestada en juicio para poder basar recurso.*—Se interesa la nulidad de las actuaciones por estimar que en la sentencia se ha incurrido en defecto procesal que ha motivado la indefensión del recurrente, pero ello no puede prosperar, pues si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto de 21 de abril de 1966 se interesó en escrito presentado en la Magistratura que fueran citados judicialmente varios testigos, denegada esta pretensión, no se recurrió este proveído ni se formuló en el acto del juicio la correspondiente protesta, cual era obligado, para que en su caso pudiera estimarse ese motivo. (Sentencia de 9 de marzo de 1967.)

*Vía gubernativa previa. No se pueden hacer variaciones fundamentales en las demandas posteriores.*—Examinadas las actuaciones, se deduce evidente incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 49 del Decreto de 21 de abril de 1966, regulador de la vía gubernativa previa en las reclamaciones contra el Estado, siendo indispensable que en las demandas que se formulan no se hagan variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos sobre los formulados en las reclamaciones previas. (Sentencia de 7 de marzo de 1967.)

## V. SEGURIDAD SOCIAL

### a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

*Salario regulador. Respeto condiciones más beneficiosas.*—Al disponer el último párrafo del artículo 45 del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956 que si se prestasen servicios con posterioridad al accidente el salario legalmente establecido en cada momento para los de su clase y categoría podrá disminuirse en la misma cuantía de la renta reconocida, ha de entender que hace referencia al que se tenía al ocurrir el siniestro (sentencia del Tribunal Central de 30 de diciembre de 1960), y por consiguiente, si el demandante tenía establecidas unas primas o gratificaciones derivadas de la especial atención que requería la máquina de hilar que servía, dicha bonificación no tiene carácter graciable, porque se otorga en función directa de una contraprestación de trabajo, y si, además, entró a formar parte del salario base computable a efectos de señalar la pensión correspondiente a la incapacidad parcial permanente reconocida, según las normas señaladas en el artículo 58 del texto legal citado, es evidente que todos esos conceptos han de seguir respetándose en el nuevo puesto asignado, porque es principio básico del Derecho laboral, reconocido expresamente en el artículo 98 de la Reglamentación Textil de 30 de marzo de 1946, el que cualquier condición más beneficiosa que las estrictamente exigibles que las Empresas otorguen o reconozcan de hecho, queden incorporadas al nexo de trabajo y sean respta-

das como derecho adquirido en tanto subsista la relación contractual. En base a ello, si bien es cierto que la Empresa es soberana para organizar el trabajo de su industria, y asimismo, la movilidad y redistribución del personal con arreglo a las necesidades de la explotación, también es verdad que no puede alterar las más beneficiosas condiciones consolidadas por el trabajador, aunque sean al amparo de una concesión, graciable en su origen, pero que luego se integró en el vínculo laboral. A este respecto, tiene declarado el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), en sentencia de 2 de octubre de 1965, que la validez de las condiciones firmes de la correspondiente Reglamentación no pugnan, ni menos eliminan, sino, por el contrario, se asientan sobre el principio del respeto a las condiciones más beneficiosas disfrutadas por el personal afectado. (Sentencia de 31 de marzo de 1967.)

b) SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

*Utilización justificada servicios y medios privados.*—Si bien el artículo 73 del Reglamento de Servicios Sanitarios de 20 de enero de 1948 establece que de no servirse los beneficiarios de los médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad sujetándose al tratamiento por ellos prescrito, éste no se hará responsable respecto al asegurado, la jurisprudencia viene interpretando el precepto en el sentido más conforme a su finalidad, que es la de sancionar las conductas de apartamiento injustificado del Seguro, admitiendo excepciones cuando las circunstancias calificadas concurrentes así lo aconsejen en el caso particular. En el presente es de ver que la accionante acudió a los servicios del Seguro, practicándosele reconocimientos y análisis e ingresando en la Residencia con el diagnóstico de tumor vesical para su tratamiento y estudio, cuando se hallaba a la puerta del quirófano donde había de ser operada, por haber manifestado el especialista que éste sería el tratamiento adecuado, cuyo quirófano está frente a la sala de citoscopias, se le dijo por el ayudante del jefe de equipo que se marchase a su casa y que dentro de cinco o seis días volviese por allí, y ante las manifestaciones de la actora de que cómo había de marcharse si estaba en plena hemorragia —su domicilio en Villajoyosa—, insistieron en que lo hiciera, y que si volvía a sangrar o había sitio en la Residencia, ingresaría de nuevo, y que sí no, ya verían, firmándole el oportuno parte de terminación de asistencia en institución cerrada, donde se decía «Volver a consulta dentro de diez días» y se indicaba una medicación mientras tanto, es decir que la voluntad de la paciente fue la asistencia por parte del Seguro en la Residencia donde estaba internada y manifestó su propósito de utilizar sus servicios gratuitos, siendo seguramente las anómalas circunstancias y acandicionamientos de que antes se hace mérito —en parte, debidos a limitaciones materiales de tiempo y orden a las intervenciones quirúrgicas, a las que el beneficiario es ajeno— las que creando a la demandante una situación anímica justificada de desconfianza y de obnubilación al verse rechazada en la puerta del quirófano, lo que presuponia urgencia en la intervención para ella, y portadora de un grave padecimiento, del que posteriormente no mejoraba, justifican, a su vez, que prescindiese de reclamar ante la Dirección de la Residencia e Inspección del Seguro y acudiese a la Medicina privada para ser reconocida e intervenida quirúrgicamente. En estas

condiciones es claro que al interpretar el juzgador el citado precepto en sentido acorde con la doctrina jurisprudencial y con el principio *favorabilia sunt amplianda odiosa restringenda* y concluir el fallo condenatorio, no incidió en la infracción. (Sentencia de 10 de abril de 1967.)

c) SEGURO DE DESEMPLEO

*Trabajadores de temporada. Extensión prestaciones.*—Se aduce la vulneración del artículo 1.º y apartado 3.º del artículo 4.º de la ley 62/191, de 22 de julio; el análisis de dicho precepto, transcrito en el artículo 2.º, apartado 1,3 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, pone de manifiesto que se limita a excluir del ámbito del Seguro de Desempleo a los trabajadores de temporada cuando ésta no alcance cuatro meses de duración, lo que a *sensu contrario* quiere decir que se hallan amparados por el mismo los operarios de tal índole cuando la temporada exceda de cuatro meses, pero sin que se señalen las circunstancias que han de concurrir para tener derecho a la prestación, problema diferente, aunque derivado de la inclusión en el campo del Seguro. Partiendo de esta base, se observa que ni en la Ley, ni en la Orden de 14 de noviembre de 1961 existe referencia concreta a los requisitos exigidos para poder alcanzar los trabajadores de temporada los beneficios que otorgan, y únicamente el artículo 2.º de la ley, al disponer que la protección del Seguro consistirá en suplir las pérdidas de renta derivadas del desempleo, parece dar a entender, aunque no de manera clara, que sólo se ha de compensar, en el supuesto que nos ocupa, el paro surgido durante la temporada, pero no el que se produce al término de ésta, porque ello no ocasiona pérdida de retribución alguna en relación con la que habitualmente se venía percibiendo en razón de la temporada, en consecuencia de lo cual, para resolver el problema, ha de acudirse a las normas posteriores, que sobre este punto se limitan a concretar y aclarar la legislación anterior, y así, nos encontramos que la base 12 de la ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Seguridad Social, establece que tendrán derecho a las prestaciones por desempleo «los trabajadores de temporada cuando ésta exceda de cuatro meses al año y "respecto a las eventualidades que puedan afectar a la propia temporada" normal, según las actividades», precepto que casi literalmente se recoge en el número 5 del artículo 175 del texto articulado de 21 de abril de 1966, y que se precisa y concreta en el artículo 48 del Decreto 3.158/1963, de 23 de diciembre, que preceptúa que «el disfrute de las prestaciones del Régimen de Desempleo por los trabajadores de temporada se extinguirá en todo caso a la terminación de la temporada»; disposiciones todas que evidencian que el espíritu que las informa es el garantizar al operario protección por el paro involuntario que pueda sufrir durante la temporada, pero no por el que se motiva por terminación de la misma. (Sentencia de 29 de marzo de 1967.)

*Es compatible con indemnización de despido por crisis.*—El magistrado de instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 26 de noviembre de 1959, declaró no haber lugar a señalar la indemnización, por percibir los trabajadores el Subsidio de Desempleo y absuelve a la Empresa, pero ello se hace con olvido de que

## JURISPRUDENCIA

aquella norma no está vigente y la incompatibilidad que en ella y en la Orden de 11 de diciembre del mismo año se establecía entre la percepción del Subsidio de Paro y la indemnización derivada de lo dispuesto en la ley de 26 de enero de 1944, pero esta incompatibilidad desapareció desde la vigencia de la ley de 22 de junio de 1961 conforme disponen el párrafo 6.º de los artículos 7.º y 8.º de la Orden de 14 de noviembre de ese año y las normas de aquel precepto de acuerdo con la disposición transitoria primera de la citada Orden, sólo afecta a situación de paro tecnológico o por crisis económicas que se produzcan con anterioridad al cumplimiento de los seis meses de vigencia de la ley de 22 de julio de 1961, y al aplicarse en la sentencia recurrida lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 26 de noviembre de 1959, se incidió en infracción de aquellas normas, por lo que, y de conformidad con lo dispuesto en esta ley de 26 de enero de 1944 y artículo 115 del texto de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966 vigente cuando se dictó la sentencia, estimando el recurso y revocando en parte a ésta, ha de condenarse a la Empresa demandada como consecuencia de la autorización concedida en expediente de crisis, para rescindir los contratos de trabajo por el cierre definitivo de la industria, a que abone a los recurrentes el importe de los salarios correspondientes a quince días. (Sentencia de 20 de abril de 1967.)

### d) PLUS FAMILIAR

*Incompetencia jurisdicción para fijar importe. Corresponde a la Comisión de la Empresa.*—Teniendo en cuenta la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en sentencias de 18 y 27 de noviembre de 1960, 29 de octubre de 1963 y asimismo el criterio mantenido por esta Sala en las de 4 de marzo de 1959, 18 de diciembre de 1962 y 25 de febrero de 1963, es procedente declarar que, dados los términos categóricos en que se halla redactado el párrafo 3.º del artículo 28 de la Orden de 20 de marzo de 1946, resulta evidente que de toda reclamación sobre Plus familiar ha de conocer, en primer término, con carácter ineludible, la Comisión existente en el centro de trabajo, contra cuyos acuerdos puede recurrirse ante la Delegación de Trabajo, y solamente después de aprobados estos términos es cuando puede ejercitarse la correspondiente acción judicial para hacer efectivo su importe. (Sentencia de 31 de marzo de 1967.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER